SCJ-PS-24-1993
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00479
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurridos PER4 sobre quien no figura constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y la entidad Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01088, emitida en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-1993
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00479
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza recursos de apelación interpuesto por señores* PER1 *y* PER6 *contra la sentencia número 038-2017-SSEN-01103, de fecha 24 de julio del 2017, relativa al expediente número 038- 2015-01563, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante actos números 3,284/2017 y 2,402-2017, de fechas 12 y 14 de diciembre del 2017, instrumentado el primero por el ministerial* PER7 *ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial* PER8 *ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivaciones por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia

impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 513/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el alguacil PER7 alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 9 de abril de 2024, donde invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 0038/2024 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de exclusión presentada por PER1 y PER9

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y PER2 y como recurridos PER3 y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER2 en contra de PER3 y Seguros Pepín, S. A., con motivo de un accidente de tránsito; resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia 038-2017-SSEN-01103, de fecha 24 de julio del 2017, que la rechazó; **b)** el

demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida Seguros Pepín, S. A., en su memorial de defensa, quien en primer término sostiene, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) De la verificación del legajo probatorio que nos ocupa, esta sala pudo constatar, que los actuales recurrentes notificaron la sentencia impugnada núm. 026-03-2019-SSEN-01088, mediante acto 408-2022, de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial PER7 alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado

SCJ-PS-24-1993
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00479
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

de Trabajo del Distrito Nacional a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su domicilio social ubicado, en la ADD1 Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional el cual fue recibido por PER10 quien dijo ser abogada.

5) Del examen del acto antes mencionado se extrae que los actuales recurrentes tienen su domicilio en la ADD2 del sector de Cristo Rey, de esta ciudad; por tanto, el plazo regular de treinta (30) días francos establecido en la Ley 3726 de 1953, que aplica al caso, no es aumentable en razón de la distancia. En ese orden de ideas, el plazo para la interposición del recurso inició a partir del 7 de marzo de 2022, por tanto, el término de los 30 días culminó el jueves 7 de abril de 2022; sin embargo, los ahora recurrentes interpusieron su recurso de casación mediante el depósito ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de su memorial de casación en fecha 9 de marzo de 2022, lo que indica que la vía recursiva fue interpuesta en tiempo hábil, razón por la cual procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, Seguros Pepín, S. A.

6) En otro orden, la entidad Seguros Pepín, S. A., solicita la caducidad del recurso porque no fue notificado al señor PER3 al no notificarse el acto del emplazamiento en el plazo de los 5 días que señala la Ley 2-23 en su art. 19, cuando es parte del proceso. A consecuencia de esto, solicita que el recurso sea declarado inadmisibilidad por indivisible, al no haber puesto a todas las partes en causa en el conocimiento del recurso.

SCJ-PS-24-1993
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00479
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

7) Es preciso indicar, que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2022, y está dirigido contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01088, emitida en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en tales circunstancias, tanto la sentencia impugnada como el recurso de casación se originaron antes de la vigencia de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, por lo tanto la ley aplicable es la núm. 3726-53, de manera que sobre la base de la referida norma se ponderará el incidente propuesto.

8) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según sea caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como, con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales, que afectan la instancia o a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y

limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

10) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Es preciso señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

12) Esta Primera Sala ha examinado las piezas aportadas a esta jurisdicción y ha constatado, que la parte recurrente mediante actuación procesal 513/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado y notificado por el alguacil PER7
ordinario de la Quinta 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificó el

acto de emplazamiento a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su domicilio social antes mencionado, el cual fue recibido por PER10 quien dijo ser abogada. Por la actuación ministerial, Seguros Pepín, S. A., hizo sus actuaciones procesales defensivas con relación al recurso.

13) Conforme se advierte del expediente, las partes recurrentes pretenden la casación total del fallo impugnado y a tal fin dirigió el recurso de casación contra las partes procesales contrarias, a saber: Seguros Pepín, S. A., y el señor PER11
No obstante, esta Corte de Casación ha advertido, del examen de los documentos que forman el expediente, que no consta depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el original recibido del acto de emplazamiento notificado a PER11

14) En ese sentido, como la parte recurrente no ha depositado el referido acto de emplazamiento a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar la regularidad del acto; dicha carencia unida a la falta de comparecencia de PER3 ante esta jurisdicción hace presumir, que dicho emplazamiento no se ha producido. En consecuencia, al no haber emplazado a este último en el plazo fijado en el art. 7 de la Ley 3726-53, procede declarar la caducidad del recurso relativo a dicha parte.

15) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que, el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

16) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[2].

17) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. En ese sentido, procede acoger tanto la solicitud de caducidad, como el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Seguros Pepín, S.A., y declarar caduco e inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO con respecto a la parte recurrida PER4 el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-1993
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00479
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de diciembre de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación descrito.

TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado, abogados de Seguros Pepín, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arena y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YTLX-21LE-R5GQ-DILJ